

**Instrucción de 26 de septiembre de 2016 por la que se establece el procedimiento de autorización y control de veterinarios autorizados en Andalucía para la certificación de la inspección clínica previa a la certificación oficial sanitaria para el comercio intracomunitario de équidos registrados para vida ; y complemento a la instrucción de 3 de septiembre de 2014 por la que se establece el procedimiento de autorización y control de veterinarios autorizados en Andalucía para la certificación y documentación de la inspección clínica previa a la certificación sanitaria para el comercio intracomunitario de perros, gatos y hurones.**

Este documento tiene por objetivo implementar un procedimiento alternativo, dentro del ámbito normativo Europeo, a la emisión de documentos Traces para la exportación de équidos registrados a países de la Unión Europea.

Équidos registrados son animales domésticos o salvajes de las especies equinas —incluidas las cebras— y asnal y los animales resultantes del cruce de las mismas, registrados en un libro genealógico de una asociación reconocida por la autoridad oficial. Estas definiciones vienen recogidas en la Directiva 2009/156/CE DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009<sup>1</sup> y en la Directiva DEL CONSEJO de 26 de junio de 1990<sup>2</sup>, y son citadas en el ANEXO I a esta instrucción.

Para mover équidos dentro de la Unión Europea, estos animales deben reunir requisitos sanitarios y de bienestar animal. No deben presentar ningún signo de enfermedad<sup>3</sup>. Previamente al traslado habrá una inspección, que deberá llevarse a cabo en el transcurso de las cuarenta y ocho horas anteriores al embarque o la carga<sup>4</sup>. No deben existir hechos que indiquen que los équidos hayan estado en contacto con équidos afectados por una infección o una enfermedad contagiosa en los últimos quince días anteriores a la inspección<sup>5</sup>. Así mismo deben estar identificados conforme a la directiva 90/427/CEE<sup>6</sup> y no deberán proceder de una explotación que haya sido objeto de medidas de prohibición indicadas en el artículo 4 punto 5 de la Directiva 2009/156/CE. Los équidos registrados cuando salgan de su explotación deban ir acompañados del documento de identificación establecido en el artículo 4, apartado 4, letra a), y si están destinados a intercambios intracomunitarios, completados por el certificado sanitario previsto en el anexo II<sup>7</sup>. Lo indicado en este párrafo viene indicado en los artículos de la Directiva 2009/156/CE que se cita como ANEXO II a esta instrucción.

Los équidos registrados en sus traslados intracomunitarios cuando lo hagan con el documento de identificación previsto en la Directiva 90/427/CEE, la autoridad competente no está obligada a la notificación de dicho traslado<sup>8</sup>. Lo indicado en este párrafo viene indicado en los artículos de la Directiva

1Directiva 2009/156/CE DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países

2Directiva DEL CONSEJO de 26 de junio de 1990 relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (90/427/CEE)

3 Artículo 4 punto 1 de la Directiva 2009/156/CE  
 4 Artículo 4 punto 1 de la Directiva 2009/156/CE  
 5 Artículo 4 punto 2 de la Directiva 2009/156/CE  
 6 Artículo 4 punto 4 de la Directiva 2009/156/CE  
 7 Artículo 8 punto 1 de la Directiva 2009/156/CE  
 8 Artículo 5 punto 2 de la Directiva 290/425/CE



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	1/21

90/427/CE que se cita como ANEXO III a esta instrucción.

Los équidos registrados objeto de movimiento intracomunitario estarán identificados y poseerán documento de identificación conforme al REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/262 DE LA COMISIÓN de 17 de febrero de 2015<sup>9</sup> (Reglamento del pasaporte equino) .

En relación al bienestar animal, los équidos registrados objeto del movimiento intracomunitario deben ser aptos conforme a lo indicado en el anexo I del Reglamento (CE) 1/2005<sup>10</sup> . El anexo I del Reglamento (CE) 1/2005 se cita como ANEXO IV a esta instrucción. Además es recomendable el conocimiento del veterinario del Directorio del documento Practical Guidelines to Assess Fitness for Transport of Equidae. [http://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Practical\\_Guidelines\\_to\\_Assess\\_Fitness\\_for\\_Transport\\_of\\_Equidae\\_181215.pdf](http://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Practical_Guidelines_to_Assess_Fitness_for_Transport_of_Equidae_181215.pdf). También debe tener conocimiento de lo expresado en el apartado 1 del artículo 27 de la Orden de 13 de abril de 2010<sup>11</sup>.

Actualmente algunos países de la UE, en relación a la cumplimentación del anexo II de la Directiva 2009/156/CE, han optado por doble firma de este documento, por una parte de un veterinario privado ( en el caso de Andalucía Veterinario del Directorio) y otra de un veterinario oficial, esta manera de proceder en España estaría afectada por el REAL DECRETO 556/1998, de 2 de abril<sup>12</sup> , esta norma establece en su artículo 3 los requisitos y obligaciones de los agentes certificadores ( ver ANEXO V a estas instrucciones la copia de este artículo).

Esta Dirección General entiende que es necesario habilitar la posibilidad de que el documento del anexo II de la Directiva 2009/156/CE, tenga las funciones de una certificación veterinaria privada, refrendado por un veterinario oficial, conforme al REAL DECRETO 556/1998, de 2 de abril.

El personal veterinario que puede cumplir los requisitos del artículo 3 del REAL DECRETO 556/1998, de 2 de abril, es el inscrito en el directorio regulado por la *ORDEN de 13 de abril de 2010, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y sus Federaciones, y las ayudas a las mismas*, los cuales tiene dentro de sus funciones el reconocimientos de campo necesarios que la legislación aplicable en materia de sanidad y de bienestar animal reconozca como requisito previo indispensable para el movimiento del ganado<sup>13</sup>. Estas personas estarán inscritas en un registro conforme al Artículo 27 de la *ORDEN de 13 de abril de 2010* . Por todo lo anteriormente indicado este personal puede cumplir lo requisitos de las normativas anteriormente citadas.

Es necesario que el personal veterinario privado sea competente para acreditar la identificación de los équidos registrados objeto de traslado, por ello este personal debe cumplir los requisitos del artículo 2 de la ORDEN de 17 de marzo de 2010, por la que se designa al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios como organismo emisor del Documento de Identificación de Équidos (DIE).

Por último es necesario instruir un procedimiento para cumplir los controles de los agentes certificadores que viene indicado en el artículo 4 del REAL DECRETO 556/1998, de 2 de abril ( ver ANEXO V a esta

<sup>9</sup>REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/262 DE LA COMISIÓN de 17 de febrero de 2015 que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos

<sup>10</sup>Reglamento (CE) 1/2005, de protección de los animales en el transporte y las operaciones conexas

<sup>11</sup>Orden de 13 de abril de 2010, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y sus Federaciones, y las ayudas a las mismas.

<sup>12</sup>REAL DECRETO 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria

<sup>13</sup> Artículo 27. Directorio de personas Licenciadas o Graduadas en Veterinaria



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	2/21

instrucción la copia de este artículo).

Basado en todo lo anterior se concluye:

1. Para poder exportar caballos registrados para (ver ANEXO VIII a esta instrucción denominada “Guía para establecer un caballo como registrado”) a otros países de la Unión Europea desde Andalucía, podrán ser acompañados de algunos de los siguientes tipos de documentación:
  - 1.1 Pasaporte comunitario con arreglo al REGLAMENTO (UE) 2015/262 mas certificación veterinaria emitida, solo por un veterinario oficial, a través del sistema TRACES conforme al anexo III la Directiva 2009/156/CE y grabación en SIGGAN o bien
  - 1.2 Pasaporte comunitario con arreglo al REGLAMENTO (UE) 2015/262 mas certificación veterinaria emitida, conjuntamente por veterinario privado mas un veterinario oficial, conforme al anexo II la Directiva 2009/156/CE y grabación en SIGGAN que consistirá en indicar en tipo de documento “anexo II Directiva 2009/156/CE” y en identificación de ella guí el numero de identificación del anexo II Directiva 2009/156/CE . Este procedimiento esta restringido a los movimientos de vida.
2. El modelo de documento de anexo II la Directiva 2009/156/CE para utilizar en Andalucía será el que viene ANEXO X a esta instrucción.
3. Los équidos estarán identificados con el código UELN y microchip conforme al REGLAMENTO (UE) 2015/262
4. Los veterinarios privados precertificarán:
  - 3,1 La identificación del animal conforme al REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/262 DE LA COMISIÓN de 17 de febrero de 2015.
  - 3,2 Que el animal no presentan ningún signo clínico de enfermedad.
  - 3,3 Que no existe ningún hecho –basándose incluso en las declaraciones del propietario o del criador– que permita concluir que los équidos hayan estado en contacto con équidos afectados por una infección o una enfermedad contagiosa en los últimos quince días anteriores a la inspección
  - 3,4 Que el animal en el momento de la inspección, estaba en condiciones de realizar el viaje previsto con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1/2005.
5. Los veterinarios privados que emitan la precertificación del anexo II de la Directiva 2009/156/CE según modelo de estas instrucciones estarán inscrito en el directorio regulado por la ORDEN de 13 de abril de 2010, cumplir el artículo 3 del REAL DECRETO 556/1998, de 2 de abril y cumplir los requisitos del artículo 2 de la ORDEN de 17 de marzo de 2010.
6. Los veterinarios privados que lleven a cabo esta actividad, tendrán conocimiento de esta instrucción y se consideran aceptadas como requisito para desarrollar la actividad que se instruye. La aceptación se acreditará mediante la cumplimentación de un documento con los datos mínimos que se incluyen en el ANEXO IX , dicho documento sera entregado al Colegio Veterinario.
7. La formación necesaria y actualizada para poder expedir todos los elementos que se certifican en el anexo II de la Directiva 2009/156/CE según modelo de esta instrucción, se podrán adquirir mediante los cursos obligatorios para cumplir con la *ORDEN de 13 de abril de 2010* y artículo 2 de la ORDEN de 17 de marzo de 2010. Además esta formación se podrá adquirir mediante un curso específico.
8. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios emitirá un documento normalizado y numerado en base al modelo de esta instrucción (ver anexo ANEXO X a estas instrucciones). Habrá un original que acompañe al traslado del animal, una copia para el titular del animal, otra para el veterinario privado certificador y otra para su archivo en la OCA). y lo podrá suministrar a los veterinarios que cumplan con los requisitos indicados en esta instrucción.
9. La inspección del animal para la cumplimentación de la precertificación del anexo II de la



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	3/21

Directiva 2009/156/CE, se hará como máximo 48 horas antes de la partida, pasada este tiempo no se acreditará por el veterinario oficial. Transcurrido más de 48 horas tras la inspección, sin que se inicie el viaje del animal, el anexo II ( con o sin firma de veterinario oficial) dejará de ser válido.

10. El tiempo máximo que es válido el anexo II, desde que se inicie el viaje, es de 10 días.
11. La precertificación del anexo II de la Directiva 2009/156/CE una vez cumplimentada se presentará en la Oficina Comarcal Agraria, para la acreditación oficial, donde esté registrada la explotación ganadera en la que se encuentre el animal.
12. La acreditación oficial será realizada por un veterinario oficial, compuesta por sello oficial, nombre del veterinario oficial, nombre de la comarca, provincia, España, correo electrónico .
13. La precertificación será realizada por un veterinario cuya identificación estará compuesta por nombre del veterinario, numero de colegiado, y datos de contactos.
14. La precertificación del anexo II de la Directiva 2009/156/CE, solamente será válida para un animal.
15. La precertificación del anexo II de la Directiva 2009/156/CE, quedará identificado el animal según el código UELN y microchip conforme al REGLAMENTO (UE) 2015/262, y código REGA de la explotación donde se ha realizado la inspección. La identificación consistirá en la lectura del microchip con un aparato homologado al efecto y la comprobación de su equivalencia con lo indicado en el pasaporte.
16. Solamente se acreditarán por parte del veterinario oficial los documentos adecuadamente cumplimentados. Los caballos estarán inscrito en SIGGAN en la explotación que figura en la precertificación .
17. Se grabarán en PAIS datos ( ver ANEXO VI a estas instrucciones) de precertificación que se acrediten por el personal oficial.
18. Se grabarán en PAIS los controles aleatorios ( ver ANEXO VII a estas instrucciones) sobre las precertificaciones .
19. Los titulares de los animales que abandonen las explotaciones de origen utilizando como documentación de acompañamiento el pasaporte comunitario con arreglo al REGLAMENTO (UE) 2015/262, mas certificación veterinaria emitida, conjuntamente por veterinario privado mas un veterinario oficial, conforme al anexo II la Directiva 2009/156/CE, están obligados al cumplimiento del artículo 5 del REAL DECRETO 728/2007, de 13 de junio<sup>14</sup>, el cual indica “El titular de cada explotación o el poseedor de los animales deberá comunicar a la autoridad competente de la comunidad autónoma los movimientos de ganado que se produzcan en su explotación. ... Dicha comunicación contendrá los datos del anexo VI ( de este Real Decreto)y se realizará en el plazo máximo de siete días desde que tenga lugar el evento” .
20. Para poder llevar a cabo lo indicado en artículo 4 del REAL DECRETO 556/1998 se harán las siguientes actuaciones por parte del veterinario oficial certificador:
  - 20.1 Se archivarán en las OCAS las copias durante un plazo mínimo de tres años.
  - 20.2 Practicará controles aleatorios de la actuación. El documento de control contendrá como mínimo los datos indicados en el ANEXO VII a esta instrucción. Al menos se practicará un control físico sobre el animal anualmente por cada veterinario que precertifique en cada Oficina Comarcal. Por cada 30 precertificaciones de un veterinario, se realizará un control físico del animal a nivel de oficina comarcal. Todo ello sin menoscabo de cuantos controles estime oportuno practicar por parte del veterinario oficial.
  - 20.3 Los controles en los que se compruebe alguna de las siguientes incidencias: se valoraran como falta grave a efectos de esta instrucción:
    - 20.3.1: El animal no se encuentra en la explotación indicada.

<sup>14</sup>REAL DECRETO 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.



Código:640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	4/21

- 20.3.2: El animal carece de identificación o la identificación del precertificado no corresponde con la del animal objeto de traslado
- 20.3.3: El animal no es apto para el transporte según Reglamento (CE) 1/2005.
- 20.3.4: El pasaporte no corresponde con el animal identificado en la precertificación.
- 20.3.5: El pasaporte tiene carencias o errores que den lugar a faltas graves según la normativa de identificación.
- 20.3.6: Documentalmente se comprueba que el veterinario no cumple los requisitos para ser veterinario prescriptor según esta instrucción.
- 20.3.7: Se constata un incumplimiento sanitario considerado como falta grave según la normativa de aplicación a los requisitos sanitarios de la precertificación.
- 20.3.8: Los animales en contacto con el animal objeto de la precertificación padecen enfermedad infecto contagiosa.
- 20.4 La OCA, comprobado la falta grave, según esta instrucción, lo comunicará al Consejo de Colegios Veterinarios. En todo caso, si de la actuación del veterinario privado se comprobara infracciones contra la normativa de sanidad o bienestar animal, se informará a los servicios de tramitación de expedientes sancionadores por si procede iniciar expediente.
- 20.5 Los veterinarios con falta grave, según esta instrucción, estarán obligados a entregar todos sus documentos no utilizados al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales, y este no le entregará nuevos documentos hasta transcurrido un año desde la comunicación de la CAPDER.

**Complemento a la instrucción de 3 de septiembre de 2014 por la que se establece el procedimiento de autorización y control de veterinarios autorizados en Andalucía para la certificación y documentación de la inspección clínica previa a la certificación sanitaria para el comercio intracomunitario de perros, gatos y hurones .**

En la instrucción de 3 de de septiembre de 2014 se indica que se establece programa de control de los agentes certificadores que incluirá la supervisión del cumplimiento de las condiciones de certificación, de la práctica correcta de la certificación y de la idoneidad de los documentos expedidos y el archivo de las copias durante el plazo mínimo de tres años, por ello es necesario instruir lo que sigue.

1. Se archivarán en las OCAS, las copias durante un plazo mínimo de tres años.
2. Se grabarán en PAIS datos ( ver ANEXO VI a esta instrucción) de precertificación que se acrediten por el personal oficial.
3. Se grabaran en PAIS los controles aleatorios ( ver ANEXO VII a esta instrucción) sobre las precertificaciones .
4. Los veterinarios privados que lleven a cabo esta actividad, tendrán conocimiento de esta instrucción y se consideran aceptadas como requisito para desarrollar la actividad que se instruye.
5. Practicará controles aleatorios de la actuación. El documento de control contendrá como mínimo los datos indicados en el anexo a esta instrucción. Al menos se practicará un control físico sobre el animal anualmente por cada veterinario que precertifique en cada Oficina Comarcal. Por cada 30 precertificaciones de un veterinario, se realizará un control físico del animal a nivel de oficina comarcal. Todo ello sin menoscabo de cuantos controles estime oportuno practicar por parte del



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	5/21

veterinario oficial.

6. Los controles en los que se compruebe alguna de las siguientes incidencias: se valorarán como falta grave a efectos de estas instrucciones:
  - 6.1: El animal no se encuentra en la explotación o lugar indicado indicada.
  - 6.2: El animal carece de identificación o la identificación del precertificado no corresponde con la del animal objeto de traslado
  - 6.3: El animal no es apto para el transporte según Reglamento (CE) 1/2005.
  - 6.4: El pasaporte no corresponde con el animal identificado en la precertificación.
  - 6.5: El pasaporte tiene carencias o errores que den lugar a faltas graves según la normativa de identificación.
  - 6.6: Documentalmente se comprueba que el veterinario no cumple los requisitos para ser veterinario prescriptor según esta instrucción.
  - 6.7: Se constata un incumplimiento sanitario considerado como falta grave según la normativa de aplicación a los requisitos sanitarios de la precertificación.
  - 6.8: Los animales en contacto con el animal objeto de la precertificación padecen enfermedad infecto contagiosa.
7. La OCA, comprobada la falta grave, según esta instrucción, lo comunicará al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Veterinarios. En todo caso, si de la actuación del veterinario privado se comprobará infracciones contra la normativa de sanidad o bienestar animal, se informará a los servicios de tramitación de expedientes sancionadores por si procede iniciar expediente.
8. Los veterinarios con falta grave según esta instrucción, estarán obligados a entregar todos sus documentos no utilizados al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales, y este no le entregará nuevos documentos hasta transcurrido un año desde la comunicación de la CAPDER.

## ANEXOS

### ANEXO I

#### Definición de équidos registrados y libro genealógico

Directiva 2009/156/CE DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países,

«équidos»: los animales domésticos o salvajes de las especies equinas —incluidas las cebras— y asnal y los animales resultantes del cruce de las mismas;

«équidos registrados»: todo équido registrado tal como se define en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos ( 2 ), identificado mediante un documento de identificación expedido por:

- i) la autoridad ganadera o cualquier otra autoridad competente del país de origen del équido encargada de la llevanza del libro genealógico o del registro de la raza de dicho équido, o
- ii) toda asociación u organización internacional encargada del control de los caballos destinados a las competiciones o a las carreras;

DIRECTIVA DEL CONSEJO de 26 de junio de 1990 relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (90/427/CEE)



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	6/21



## Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

c) «libro genealógico»: cualquier libro, registro, fichero o sistema informático:

— llevado por una organización o una asociación reconocida o autorizada oficialmente al menos por un Estado miembro o por un servicio oficial de un Estado miembro, y

— en el que se inscriban o registren los équidos haciendo mención de todos sus ascendientes conocidos.

## ANEXO II

### Requisitos sanitarios para movimiento de équidos entre estados de la Unión Europea

La DIRECTIVA 2009/156/CE DEL CONSEJO en su CAPÍTULO II, establece las normas sobre los movimientos de équidos entre Estados Miembros.

Artículo 3:

Los Estados Miembros sólo podrán autorizar el movimiento de équidos registrados en su territorio y enviar a otro Estado Miembro équidos que cumplan los requisitos definidos en los artículos 4 y 5.

Artículo 4:

1. En el momento de la inspección, los équidos no deberán presentar ningún síntoma de enfermedad. La inspección deberá llevarse a cabo en el transcurso de las cuarenta y ocho horas anteriores al embarque o la carga. No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, dicha inspección se exigirá en el caso de los équidos registrados únicamente para los intercambios intracomunitarios.

2. Sin perjuicio de los requisitos previstos en el apartado 5 para las enfermedades de declaración obligatoria, el veterinario oficial deberá asegurarse al hacer la inspección de que no existe ningún hecho — basándose incluso en las declaraciones del propietario o del criador— que permita concluir que los équidos hayan estado en contacto con équidos afectados por una infección o una enfermedad contagiosa en los últimos quince días anteriores a la inspección.

3. Los équidos no deberán estar incluidos entre los animales que haya que eliminar y destruir en cumplimiento de un programa de erradicación de enfermedad infecciosa o contagiosa aplicado en un Estado miembro.

4. Los équidos deberán ser sometidos a identificación, la cual se llevará a cabo:

a) para los équidos registrados, por medio de un documento de identificación establecido por la Directiva 90/427/CEE, que deberá certificar en particular que se cumple lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del presente artículo y en el artículo 5 de la presente Directiva.

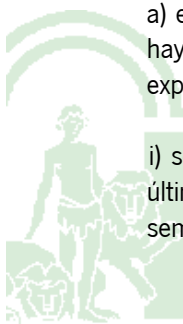
La validez del documento de identificación deberá ser suspendida por el veterinario oficial durante el período de las prohibiciones establecidas en el apartado 5 del presente artículo o en el artículo 5 de la presente Directiva. Deberá restituirse, una vez sacrificado el caballo registrado, a la autoridad que lo haya expedido. Las normas de desarrollo del presente apartado se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21, apartado 2;

b) para los équidos de reproducción o en producción, según el método elaborado con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21, apartado 2.

5. Además del requisito establecido en el artículo 5, los équidos no deberán proceder de una explotación que haya sido objeto de una de las medidas de prohibición siguientes:

a) en caso de animales de las especies expuestas a la enfermedad que se encuentren en la explotación no hayan sido sacrificados o suprimidos en su totalidad, la duración de la prohibición que recae sobre la explotación de procedencia deberá ser de al menos :

i) seis meses en el caso de équidos que infundan la sospecha de padecer durina, a partir de la fecha del último contacto o de la posibilidad de contacto con un équido enfermo. No obstante, si se trata de un semental, la prohibición deberá aplicarse hasta su castración,



Código:640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	7/21

- ii) seis meses en el caso de muermo y encefalomiélitis equina, a partir de la fecha en que los équidos enfermos hayan sido eliminados,
  - iii) en el caso de anemia infecciosa, deberá terminar en la fecha en que, tras haber sido sacrificados los équidos afectados, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
  - iv) seis meses a partir del último caso de estomatitis vesiculosa comprobada,
  - v) un mes a partir del último caso de rabia comprobada,
  - vi) quince días a partir del último caso de enfermedad de carbunco bacteridiano comprobada;
- b) en el caso de que se hayan sacrificado o suprimido todos los animales de las especies expuestas a la enfermedad que se encuentren en la explotación, y se hayan desinfectado todos los locales, la duración de la prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que los animales hayan sido eliminados y desinfectados los locales, salvo si se trata del carbunco bacteridiano, en relación con el cual la prohibición tendrá una duración de quince días.

Las autoridades competentes podrán conceder dispensas a dichas medidas de prohibición para los hipódromos y campos de carreras y deberán informar a la Comisión del carácter de las dispensas concedidas.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros que no estén indemnes de peste equina, sólo podrán enviar équidos procedentes de la parte de territorio que se considere infectada con arreglo al apartado 2 del presente artículo en las condiciones fijadas en el apartado 5.

2. Se considerará infectada de peste equina una parte del territorio de un Estado Miembro siempre que:

- a) se haya comprobado la peste equina en los dos últimos años mediante una evidencia clínica, serológica (en los animales no vacunados) o epidemiológica, o
- b) se haya practicado la vacuna contra la peste equina en los doce últimos meses.

La parte del territorio que se considere infectada de peste equina se compondrá al menos de:

- a) una zona de protección de un radio de 100 km como mínimo en torno a cualquier foco;
- b) una zona de vigilancia de al menos 50 km de fondo que empezará en los límites de la zona de protección y en la que no se haya practicado vacunación alguna en los últimos doce meses.

3. Las normas de control y las medidas de lucha contra la enfermedad relativas a los territorios y zonas contemplados en el apartado 2 así como las excepciones a las mismas se especifican en la Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina ( 1 ).

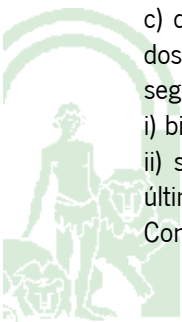
4. Todo équido vacunado que se encuentre en la zona de protección deberá quedar registrado y marcado conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 92/35/CEE.

La mención de dicha vacunación deberá constar de manera clara en el documento de identificación o en el certificado sanitario.

5. Un Estado Miembro sólo podrá expedir del territorio mencionado en el apartado 2, párrafo segundo los équidos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) ser expedidos únicamente en determinados períodos del año, en función de la actividad de los insectos vectores, que deberán fijarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21, apartado 3;
- b) no presentar ningún síntoma clínico de peste equina el día de la inspección contemplada en el artículo 4, apartado 1;
- c) que hayan sido sometidos a una prueba para la peste equina tal como se describe en el anexo IV, en dos ocasiones, con un intervalo comprendido entre veintiún y treinta días, debiendo haberse efectuado la segunda prueba en los diez días anteriores al envío:
  - i) bien con resultados negativos, si no han sido vacunados contra la peste equina, o
  - ii) sin que se haya evidenciado un aumento de los anticuerpos y sin haber sido vacunados durante los últimos dos meses, si han sido vacunados contra la peste equina.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21, apartado 2, y previo dictamen de la Autoridad



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCk1b1506CQTg	PÁGINA	8/21



- Europea de Seguridad Alimentaria, podrán reconocerse otros métodos de control;
- d) haber sido mantenidos en un lugar de cuarentena durante un período de al menos cuarenta días antes del envío;
- e) haber sido protegidos de los insectos vectores durante el período de cuarentena y durante el transporte del lugar de cuarentena al lugar de envío.

Artículo 8:

1. Los Estados Miembros velarán porque:

- a) en caso de que salgan de su explotación, los équidos registrados deban ir acompañados del documento de identificación establecido en el artículo 4, apartado 4, letra a), y si están destinados a intercambios intracomunitarios, completados por el certificado sanitario previsto en el anexo II;
- b) durante su transporte, los équidos de reproducción, de producción y de abasto deberán ir acompañados de un certificado sanitario conforme al anexo III.

### ANEXO III

#### No necesidad de comunicación

La DIRECTIVA DEL CONSEJO (90/425) establece en su Artículo 5 punto 2 letra a) que:

Todos los destinatarios que figuran en el certificado o documento previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 3:

- a) estarán obligados, a petición de la autoridad competente del Estado Miembro de destino, a señalar por anticipado la llegada de animales o productos procedentes de otro Estado Miembro en la medida necesaria para la realización de los controles contemplados en el apartado 1 y, en particular, la naturaleza del envío y la fecha previsible de la llegada.

No obstante, el plazo de notificación no será, por regla general, superior a un día; sin embargo, en circunstancias excepcionales, los Estados Miembros podrán exigir que la notificación se haga con dos días de antelación.

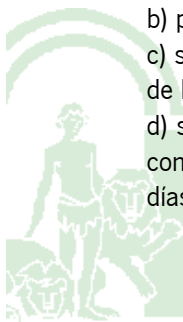
Esta notificación no se exigirá para los caballos registrados, provistos de un documento de identificación previsto en la Directiva 90/427/CEE;

### ANEXO IV

#### APTITUD PARA EL TRANSPORTE

APTITUD PARA EL TRANSPORTE

1. Sólo podrán transportarse los animales aptos para efectuar el viaje previsto en condiciones tales que no puedan resultar heridos o padecer sufrimientos innecesarios.
2. Los animales que presenten lesiones, problemas fisiológicos o un proceso patológico no se considerarán aptos para el transporte, en particular si:
- a) son incapaces de moverse por sí solos sin dolor o de desplazarse sin ayuda;
- b) presentan una herida abierta grave o un prolapso;
- c) se trata de hembras preñadas que hayan superado al menos el 90 % del tiempo de gestación previsto, o de hembras que hayan parido la semana anterior;
- d) se trata de mamíferos recién nacidos cuyo ombligo no ha cicatrizado completamente; e) son cochinitos con menos de tres semanas de vida, corderos con menos de una semana y terneros menores de diez días, salvo si la distancia del transporte es inferior a 100 km;



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	9/21

3. No obstante, podrán considerarse aptos para el transporte los animales enfermos o heridos cuando:
- a) presenten lesiones o enfermedades leves y su transporte no dé lugar a sufrimientos adicionales; en caso de duda, se pedirá asesoramiento veterinario;
  - b) el transporte se realice con los fines enunciados en la Directiva 86/609/CEE del Consejo (1 ) si la enfermedad o la herida forman parte de un programa de investigación;
  - c) se transporten bajo supervisión veterinaria o tras un tratamiento o diagnóstico veterinario. No obstante, dicho transporte se autorizará únicamente si no causa ningún sufrimiento innecesario o maltrato a los animales;
  - d) se trate de animales que hayan sufrido intervenciones veterinarias en relación con prácticas ganaderas, como el descornado o la castración, siempre que sus heridas estén completamente cicatrizadas.
4. Los animales que enfermen o se lesionen durante el transporte deberán ser separados de los demás y recibir primeros auxilios cuanto antes. Deberán recibir una atención veterinaria adecuada y, si fuera necesario, se procederá a su sacrificio o matanza de urgencia, de modo que se les evite todo sufrimiento innecesario.
5. No deberán administrarse sedantes a los animales que van a transportarse, excepto cuando sea estrictamente necesario para garantizar su bienestar, en cuyo caso deberán utilizarse bajo control veterinario.
6. Las hembras en período de lactancia de las especies bovina, ovina y caprina que no vayan acompañadas de sus crías deberán ser ordeñadas a intervalos no superiores a doce horas.
7. Los requisitos de las letras c) y d) del punto 2 no serán aplicables a los équidos registrados si el propósito del viaje es mejorar su salud y su bienestar en el parto; tampoco serán aplicables a los potros recién nacidos con sus madres registradas, siempre que en ambos casos los animales estén continuamente acompañados por un cuidador que se dedique a ellos durante el viaje.

## ANEXO V

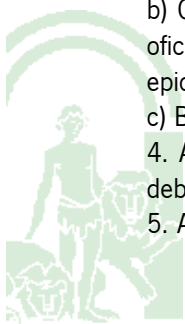
### *Certificaciones veterinarias*

REAL DECRETO 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria.

Artículo 3. Obligaciones de los agentes certificadores.

Los agentes certificadores deberán cumplir las siguientes normas:

1. Tener un conocimiento satisfactorio de la normativa veterinaria aplicable a los animales o productos que deban certificar, así como de los procedimientos, pruebas ó exámenes que deban efectuarse antes de la certificación.
2. No certificar nada que quede fuera del alcance de sus conocimientos personales ó que no puedan comprobar a ciencia cierta.
3. Abstenerse de firmar certificados no cumplimentados ó incompletos ó referidos a animales ó productos que no hayan inspeccionado, a menos que se funden en datos:
  - a) Acreditados de conformidad con los apartados 1 a 3 por otra persona que actúe bajo control de dicho veterinario, siempre que pueda verificar la exactitud de dichos datos.
  - b) Obtenidos en el marco de programas de vigilancia, en referencia a mecanismos de garantía cualitativa oficialmente reconocidos o mediante un sistema de vigilancia epidemiológico; cuando ello está autorizado de conformidad con la normativa veterinaria.
  - c) Basados en otros certificados expedidos por otro agente certificador.
4. Actuar con imparcialidad y carecer de intereses financieros directos en los animales ó productos que deban certificar ó en las explotaciones ó los establecimientos de donde procedan.
5. Archivar las copias de todos los certificados expedidos y, en su caso, de los que sirvieron de base para



Código:640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	10/21

expedirlos, conservándolos, como mínimo, durante tres años.

Artículo 4. Controles de los agentes certificadores.

1. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad competente:

a) Establecerá sistemas de formación e información permanente de los agentes certificadores que les permita tener conocimiento de las especificaciones que certifican.

b) Practicará controles aleatorios de la actuación de los agentes certificadores para comprobar si cumplen las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

c) Verificará periódicamente la idoneidad de los documentos expedidos y el archivo de las copias durante un plazo mínimo de tres años.

2. En cada Comunidad Autónoma existirá un registro de agentes certificadores cuyos datos se notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## ANEXO VI

### Datos a recoger de las precertificaciones que se acrediten por el personal oficial.

1. Numero del documento de precertificación.
2. Nombre y numero de colegiado del veterinario que precertifica
3. Especie.
4. Identificación oficial del equido/perro
5. Código rega de la explotación/lugar del precertificado
6. Oca del inspector veterinario oficial que realiza el control.
7. Fecha del precertificacion.
8. Nombre del inspector.
9. Caso de que de lugar a la emisión de documento trases identificación de este.

## ANEXO VII

### Datos a recoger en el documento de control

1. Numero del documento de precertificación.
2. Nombre y numero de colegiado del veterinario que precertifica
3. Especie
4. Identificación oficial del equido/perro
5. Código rega de la explotación/lugar del precertificado
6. Oca del inspector veterinario oficial que realiza el control
7. fecha del control.
8. Nombre del veterinario oficial.
9. Resultado del control:favorable, no favorable con subsanación y no favorable con falta grave



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	64oxu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	11/21

conforme a las instrucciones.

10. El animal se encuentra en la explotación o lugar indicado indicada: favorable, no favorable
11. Identificación oficial vigente (negativo caso el animal carece de identificación o no corresponde con la del animal objeto de traslado): favorable, no favorable
12. Pasaporte (el pasaporte no corresponde con el animal identificado en la precertificación ó negativo caso que el pasaporte tiene carencias o errores que den lugar a faltas graves según la normativa de identificación) : favorable, no favorable.
13. Aptitud para el transporte: (El animal no es apto para el transporte según Reglamento (CE) 1/2005.): favorable, no favorable
14. El animal no presenta signos de enfermedad infecto contagiosa (caso negativo se indicará los signos de enfermedad): favorable, no favorable.
15. Los animales en contacto con el animal objeto de la precertificación padecen enfermedad infecto contagiosa: favorable, no favorable.
16. Se constata no hay ningún incumplimiento sanitario considerado como falta grave según la normativa de aplicación a los requisitos sanitarios de la precertificación: favorable, no favorable.
17. Documentalmente se comprueba que el veterinario cumple los requisitos para ser veterinario prescriptor según estas instrucciones: favorable, no favorable
18. Se constata un incumplimiento sanitario considerado como falta grave según la normativa de aplicación a los requisitos sanitarios de la precertificación: favorable, no favorable
19. Otros datos de la precertificación: favorable, no favorable
20. Observaciones.

Los puntos del 10 al 18 en caso de ser negativos da lugar a calificación “no favorable con falta grave conforme a las instrucciones”. El documento de control irá firmado por el inspector y por el veterinario que precertifica.

## ANEXO VIII

### Guía para establecer un caballo como registrado

1°. SIGGAN: en cada équido se indica si tiene o no libro genealógico. Este dato es válido en caso favorable, pero en caso negativo puede no estar actualizado, serán necesarias otras comprobaciones.

2°. PASAPORTE: se trata de ver si ha sido expedido por alguna Asociación de raza equina (si es una Asociación de raza de fuera de España, puede ser más complicado verificar este punto).

3°. PAGINA WEB DE LA ASOCIACIÓN: en los casos en los que se tiene acceso a la página web de la Asociación de la raza (vg. ANCCE,...), se puede consultar el équido concreto para comprobar si efectivamente está dado de alta en la Asociación (libro genealógico). Puede darse el caso de que un équido se diera de alta en la Asociación de raza, obteniendo así del pasaporte de équido registrado, pero que posteriormente se haya dado de baja en la Asociación, lo cual se podría ver reflejado en la página web específica.

4°. RIIA (SITRAN): en RIIA se puede ver si el équido figura como registrado o de renta.(alta o baja fiabilidad según denominación RIIA).Los de alta fiabilidad corresponden con los équidos registrados por asociaciones de libros genealogicos , los de baja se debe averiguar por otros medios esta correspondencia



## ANEXO IX

Código:640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	12/21

### Aceptación de estas instrucciones

- Nombre del veterinario/a
- Nif del veterinario/a
- N° de colegiado y Provincia
- fecha de presentación de firma del documentos
- Firma del Nombre del veterinario/a
- El documento se encabecera con el texto: Por la presente (Nombre del veterinario/a) con NIF() y con N° de colegiado () de la Provincia (), para poder realizar la actividad de la certificación de la inspección clínica previa a la certificación oficiales sanitaria para el comercio intracomunitario de équidos registrados, declaro que tengo conocimiento y acepto todo lo indicado en el documento denominado "Instrucción de 26 de septiembre de 2016 por la que se establece el procedimiento de autorización y control de veterinarios autorizados en Andalucía para la certificación de la inspección clínica previa a la certificación oficial sanitaria para el comercio intracomunitario de équidos registrados ; y complemento a la instrucción de 3 de septiembre de 2014 por la que se establece el procedimiento de autorización y control de veterinarios autorizados en Andalucía para la certificación y documentación de la inspección clínica previa a la certificación sanitaria para el comercio intracomunitario de perros, gatos y hurones "



Código:64oxu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	64oxu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	13/21

## ANEXO X

- **Modelo de anexo II de la Directiva 2009/156/CE**

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Agricultura,  
Pesca y Desarrollo Rural

**CERTIFICADO SANITARIO PARA EQUIDO REGISTRADOS EN BASE AL ANEXO II DE LA DIRECTIVA 2009/156/CE (1)**  
**ATESTADO DE SAÚDE PARA CAVALOS GRAVADO EM BASE PARA ANEXO II DA DIRECTIVA 2009/156 / CE (1)**  
**ATTESTATION SANITAIRE POUR CHEVAUX ENREGISTRÉS EN BASE DE L'ANNEXE II DE LA DIRECTIVE 2009/156 / CE (1)**  
**HEALTH ATTESTATION FOR HORSES RECORDED IN BASE TO ANNEX II OF DIRECTIVE 2009/156 / EC (1)**  
**ATTESTATO SANITARIO PER CAVALLI REGISTRATE IN BASE ALL'ALLEGATO II DELLA DIRETTIVA 2009/156 / CE**  
**GESUNDHEITSATTESTATION FÜR PFERDE IN DER BASIS SATZ II DER RICHTLINIE ZUR ANLAGE 2009/156 / EG (1)**

### Pasaporte nº

Passaporte nº  
Passeport nº  
Passport nº  
Passaporto nº  
Pass nº

### Número del Certificado:

Nº do Certificado:  
Numero du Certificat:  
Number of the certificate:  
Numero del certificato:  
Nummer des Ursprungszeugnis:

### Identificación oficial explotación ganadera de origen del equido:

Official identification livestock farm of origin of the horse

La inspección deberá llevarse a cabo en el transcurso de las cuarenta y ocho horas anteriores al embarque o la carga según punto 1 artículo 4 DIRECTIVA 2009/156/CE

### El abajo firmante certifica (2) que el équido anteriormente identificados reúnen los siguientes requisitos:

Eu, abaixo assinado, certifico (2) que o equideo anteriormente indicado satisfaz as seguintes condições:

Je soussigné, certifie (2) que l'équide désigné ci-dessus répond aux conditions suivantes:

I, the undersigned, certify that (2) the animal identified above meets the following requirements:

Il sottoscritto certifica (2) che l'animale sopra indicato risponde alle condizioni seguenti:

Der Unterzeichnete bestätigt (2), dass der vorgenannte Equide folgende Bedingungen erfüllt

### a) ha sido examinado en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad;

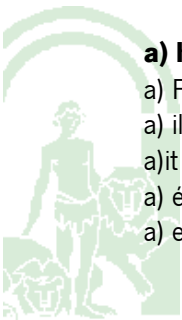
a) Foi examinado nesta data e não apresenta qualquer sinal clínico de doença;

a) il a été examiné à ce jour et en présente aucun signe clinique de maladie;

a) it has been examined today and shows no clinical sign of disease;

a) é stato esaminato in data odierna e non presenta alcun segno clinico di malattia;

a) er ist heute untersucht worden und weist keine klinischen Anzeichen einer Krankheit auf;



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	14/21



**b) no deben ser eliminados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa aplicado en el Estado Miembro**

- b) não é destinado ao abate no âmbito de um programa de erradicação de uma doença contagiosa aplicado no Estado Miembro
- b) il n'est pas à éliminer dans le cadre d'un programme d'éradication d'une maladie contagieuse ou infectieuse appliqué dans L'État Membre;
- b) it is not intended for slaughter under a national programme of contagious or infectious disease eradication;
- b) non deve essere eliminato nel quadro di un programma di eradicazione di una malattia infettiva o contagiosa in applicazione Nello Stato Membro;
- b) er ist nicht zur unschädlichen Beseitigung im Rahmen eines von einem Mitgliedstaat durchgeführten Programms zur Tilgung einer ansteckenden Krankheit bestimmt;

**c) no procede del territorio o de una parte del territorio de un Estado Miembro sujeto a medidas restrictivas por motivos de peste equina o**

- c) não provém do território ou de uma parte do território de um Estado-Membro objeto de medidas restritivas Devido à peste equina, ou
- c) il en provient pas du territoire ou d'une partie du territoire d'un État Membre faisant l'objet de mesures de restrictions en raison de la peste équine, ou
- c) it does not come from the territory or part of the territory of a Member State which is the subject of restrictions for reasons of African horse sickness, or
- c) non proviene dal territorio o da una parte del territorio di uno Stato Membro oggetto di misure restrittive a causa della peste equina, oppure
- c) er stammt nicht aus dem Gebiet oder Teilgebiet eines Mitgliedstaats, in dem infolge des Auftretens der pferdepest Beschränkungen eingeführt wurden, oder

**procede del territorio o de una parte del territorio de un Estado Miembro sujeto a medidas restrictivas por motivos de peste equina y ha sido sometidos con resultados satisfactorios a las pruebas/establecidas en el artículo 5, apartado 5 de la Directiva 2009/156/CE, realizadas entre el ..... y el ..... en el lugar de cuarentena de.....(3)**

provém do território ou de uma parte do território de um Estado-Membro. Objeto de medidas restritivas devido à peste equina e foi submetido, com resultados satisfatórios, na estação de quarentena de ..... y entre ..... e ..... , aos testes previstos no n.º 5 do artigo 5.º da Diretiva 2009/156/CE (3),

il provient du territoire ou d'une partie du territoire d'un État Membre faisant l'objet de mesures de restriction pour des motifs de police sanitaire et a été soumis dans la station de/ quarantaine de ..... entre le..... et le ...../..... aux tests avec résultats satisfaisants prévus à l'article 5, paragraphe 5, de la Directive 2009/156/CE (3),

it comes from the territory or part of the territory of a Member State which was subject to prohibition for animal health reasons and has undergone, with satisfactory results, the tests provided for in Article 5(5) of Directive 2009/156/EC in the quarantine station of ..... between ...../.....and .....(3),

proviene dal territorio o da una parte del territorio di uno Stato membro oggetto di misure restrittive per motivi di polizia sanitaria ed è stato sottoposto con risultati soddisfacenti, nel centro di quarantena



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	15/21

di ..... fra il..... e il ...../..... alle prove contemplate all'articolo 5, paragrafo 5, della Direttiva 2009/156/CE (3),

er stammt aus dem Gebiet oder Teilgebiet eines Mitgliedstaats, in dem infolge des Auftretens der Pferdepest Beschränkungen eingeführt wurden, und er ist in der Quarantänestation von ..... zwischen dem..... und dem ..... mit zufrieden stellenden Ergebnissen den Tests gemäß Artikel 5 Absatz 5 der Richtlinie 2009/156/EG unterzogen worden (3)

**- no ha sido vacunados contra la peste equina, o**

- não foi vacinado contra a peste equina, ou
- il n'est pas vacciné contre la peste équine, ou
- it is not vaccinated against African horse sickness, or,
- non è stato vaccinato contro la peste equina, oppure
- er ist nicht gegen die Pferdepest geimpft, oder

**- ha sido vacunados contra la peste equina el . ..... (3) (4);**

- foi vacinado contra a peste equina em ..... (3) (4);
- il a été vacciné contre la peste équine le .....(3) (4);
- it was vaccinated against African horse sickness on .....(3) (4);
- è stato vaccinato contro la peste equina in data .....(3) (4);
- er wurde am ..... gegen die Pferdepest geimpft (3) (4);

**d) no procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:**

d) Não é proveniente de uma exploração objeto de medidas de proibição por motivos de polícia sanitária e não esteve em contacto com equídeos de uma exploração objeto de uma proibição por motivos de polícia sanitária:

d) il ne provient pas d'une exploitation faisant l'objet de mesures d'interdiction pour des motifs de police sanitaire et n'a pas été en contact avec les équidés d'une exploitation faisant l'objet d'une interdiction pour des motifs de police sanitaire:

d) it has not come from a holding which was subject to prohibition for animal health reasons nor had contact with equidae from a holding which was subject to prohibition for animal health reasons:

d) non proviene da un allevamento cui si applicano misure di divieto per motivi di polizia sanitaria e non ha avuto contatti con gli equidi di un'azienda cui si applica un divieto per motivi di polizia sanitaria.

d) er stammt nicht aus einem Betrieb, der einer tierseuchenrechtlichen Sperre unterliegt, und er ist nicht in Kontakt mit Equiden aus einem Betrieb gekommen, der aus tierseuchenrechtlichen Gründen in folgenden Zeiträumen gesperrt war:

**- en el caso de équidos sospechosos de padecer durina, durante los seis meses siguientes a la fecha del último contacto o posibilidad de contacto con un équido enfermo, no obstante, si se tratase de un semental, la prohibición deberá aplicarse hasta su castración,**

- no caso dos equídeos suspeitos de terem tripanosomose, nos seis meses a contar da data do último contacto ou da possibilidade de contacto com um equídeo doente. No entanto, caso se trate de um macho reprodutor, a proibição deve ser aplicada até à sua castração,

- dans le cas d'équidés suspects d'être atteints de dourine, durant six mois à compter de la date du dernier contact ou de la possibilité de contact avec un équidé malade. Toutefois, s'il s'agit d'un étalon, l'interdiction doit s'appliquer jusqu'à sa castration,



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	16/21

- during six months in the case of equidae suspected of having contracted dourine, beginning on the date of the last actual or possible contact with a sick animal. However, in the case of a stallion, the prohibition shall apply until the animal is castrated,

- per gli equidi sospetti di essere colpiti da durina, per la durata di sei mesi a decorrere dalla data dell'ultimo contatto o del possibile contatto con un equide malato. Tuttavia, ove si tratti di uno stallone, il divieto vige fino alla sua castrazione,

- im Falle des Verdachts auf Beschälseuche für sechs Monate ab dem Tag des letzten oder des letztmöglichen Kontaktes mit einem kranken Equiden. Für Hengste gilt die Sperre jedoch bis zum Zeitpunkt der Kastration,

**- en caso de muermo y encefalomiélitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,**

- no caso do mormo ou da encefalomiélite equina, nos seis meses a contar da data em que foram eliminados os equídeos atingidos,

- en cas de morve et d'encéphalomyélite équine, durant six mois à compter de la date à laquelle les équidés atteints ont été éliminés,

- during six months in the case of glanders or equine encephalomyelitis, beginning on the day on which the equidae suffering from the disease in question are slaughtered,

- in caso di morva e di encefalomiélite equina, per la durata di sei mesi a decorrere dalla data in cui gli equidi infetti sono stati eliminati,

- bei Rotz und Pferdeenzephalomyelitis für sechs Monate ab dem Tag, an dem die erkrankten Equiden unschädlich beseitigt worden sind,

**- en caso de anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,**

- no caso da anemia infecciosa, no período necessário para que, a partir da data em que foram eliminados os equídeos atingidos, os restantes animais tenham reagido negativamente a dois testes Coggins efectuados com um intervalo de três meses,

- dans le cas d'anémie infectieuse, durant la période nécessaire pour que, à partir de la date à laquelle les équidés atteints ont été éliminés, les animaux restants aient réagi négativement à deux tests de Coggins effectués à un intervalle de trois mois,

- in the case of infectious anaemia, until the date on which, the infected animals having been slaughtered, the remaining animals have shown a negative reaction to two Coggins tests carried out three months apart,

- in caso di anemia infettiva, per il periodo necessario affinché, a decorrere dalla data in cui gli equidi infetti sono stati eliminati, gli animali restanti abbiano reagito negativamente a due test di Coggins effettuati a un intervallo di tre mesi,

- bei infektiöser Anämie bis zu dem Tag – nachdem die erkrankten Equiden beseitigt worden sind – an dem alle übrigen Tiere auf zwei im Abstand von 3 Monaten durchgeführten Coggins-Tests negativ reagiert haben,

**- durante los seis meses siguientes al último caso de estomatitis vesiculosa,**

- no caso da estomatite vesiculosa, nos seis meses a contar do último caso,

- dans le cas de stomatite vésiculeuse, durant six mois à compter du dernier cas,

- during six months from the last case, in the case of vesicular stomatitis,

- per la durata di sei mesi a decorrere dall'ultimo caso di stomatite vescicolosa,

- bei Stomatitis vesicularis: für sechs Monate ab dem letzten Fall,



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKi1506CQTg	PÁGINA	17/21

**- durante el mes siguiente al último caso de rabia,**

- no caso da raiva, no mês a contar do último caso,
- dans le cas de rage, durant un mois à compter du dernier cas,
- during one month from the last case, in the case of rabies,
- per la durata di un mese a decorrere dall'ultimo caso di rabbia,
- bei Tollwut für einen Monat ab dem letzten Fall,

**- durante los quince días siguientes al último caso de carbunco bacteridiano,**

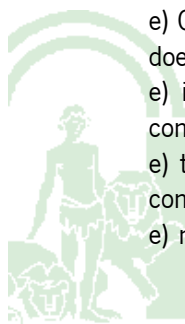
- no caso do carbúnculo bacteriano, nos 15 dias a contar do último caso,
- dans le cas du charbon bactérien, durant quinze jours à compter du dernier cas,
- during 15 days from the last case, in the case of anthrax,
- per la durata di quindici giorni a decorrere dall'ultimo caso di carbonchio ematico,
- bei Milzbrand: für 15 Tage ab dem letzten Fall,

**- en caso de que todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación hayan sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en la que estas tareas hayan quedado realizadas, salvo cuando se trate de carbunco bacteridiano, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días,**

- no caso de todos os animais de espécies sensíveis presentes na exploração terem sido abatidos ou mortos e os locais desinfetados, nos 30 dias a contar da data de eliminação dos animais e de desinfeção dos locais, exceto no caso do carbúnculo bacteriano, relativamente ao qual a proibição é de 15 dias;
- dans le cas où tous les animaux des espèces sensibles présents sur l'exploitation ont été abattus ou tués et les locaux désinfectés, durant trente jours à compter de la date à laquelle les animaux ont été éliminés et les locaux désinfectés, sauf dans le cas du charbon bactérien pour lequel la durée d'interdiction est de quinze jours,
- if all the animals of species susceptible to the diseases located on the holding have been slaughtered and the premises disinfected during 30 days, beginning on the day on which the animals were destroyed and the premises disinfected, except in the case of anthrax, where the period of prohibition is 15 days,
- se tutti gli animali dell'azienda appartenenti a specie sensibili sono stati macellati o abbattuti e se i locali sono stati disinfettati, per la durata di trenta giorni a decorrere dalla data di eliminazione degli animali e di disinfezione dei locali, tranne in caso di carbonchio ematico, per il quale la durata del divieto è di quindici giorni;
- für den Fall, dass der gesamte seuchenempfindliche Tierbestand des Betriebes geschlachtet oder getötet und alle Räumlichkeiten desinfiziert worden sind: für 30 Tage ab dem Tag, an dem die Tiere beseitigt und die Räumlichkeiten desinfiziert worden sind, bzw. für 15 Tage im Falle von Milzbrand

**e) no ha permanecido, que yo sepa, en contacto con équidos que padezcan una enfermedad o una infección contagiosa durante los últimos quince días (7),**

- e) O equídeo, tanto quanto me é dado conhecer, não esteve em contacto com equídeos atingidos por uma doença ou infeção contagiosa durante os últimos 15 dias;
- e) il n'a pas été, à ma connaissance, en contact avec des équidés atteints d'infection ou de maladie contagieuse au cours des quinze derniers jours;
- e) to the best of my knowledge, it has not been in contact with equidae suffering from an infectious or contagious disease in the 15 days prior to this declaration;
- e) non ha, a quanto mi consta, avuto contatti con equidi colpiti da malattia o da infezione contagiosa nel



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	18/21

corso degli ultimi quindici giorni,

e) er ist meiner Kenntnis nach nicht in Kontakt mit Equiden gekommen, die in den letzten 15 Tagen von einer ansteckenden Krankheit befallen Waren oder sich mit einer ansteckenden Krankheit infiziert haben,

**f) en el momento de la inspección, estaban en condiciones de realizar el viaje previsto con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1/2005 (5).**

f) Aquando da inspeção, os animais supramencionados estavam aptos para serem transportados na viagem prevista, em conformidade com as disposições do Regulamento (CE) nº 1/2005 (5).

f) au moment de l'inspection, ils étaient aptes à être transportés sur le trajet prévu, conformément aux dispositions du Règlement (CE) nº 1/2005 (5).

f) at the time of the inspection it was fit to be transported on the intended journey in accordance with the provisions of Regulation (EC) Nº 1/2005 (5).

f) al momento dell'ispezione era idoneo a essere trasportato lungo il tragitto previsto, conformemente alle disposizioni del Regolamento (CE) n. 1/2005 (5).

f) er war zum Zeitpunkt der Untersuchung transportfähig für eine Beförderung nach den Bestimmungen der Verordnung (EG) Nr. 1/2005 (5).

<b>Fecha</b> Data Date Date Data Datum	<b>Lugar</b> Local Lieu Place Luogo Ort	Firma y sello del veterinario (7) Carimbo e assinatura do médico veterinário (7) Cachet et signature du vétérinaire (7) Stamp and signature of the veterinarian (7) timbro e firma del veterinario (7) Stempel und Unterschrift des Amtstierarzies (7)	Firma y sello del veterinario oficial (6) Carimbo e assinatura do médico veterinário oficial (6) Cachet et signature du vétérinaire officiel (6) Stamp and signature of the official veterinarian (6) timbro e firma del veterinario ufficiale (6) Stempel und Unterschrift des Amtstierarzies (6)



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	64oxu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	19/21

## **NOTAS/NOTAS/NOTES/NOTES/NOTE/ANMERKUNGEN/TOELICHTING/BEMWERKERKN INGER**

### **1) Este certificado no se exigirá cuando exista un acuerdo bilateral celebrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 2009/156/CE.**

1) Este atestado não é exigido em caso de acordo bilateral concluído nos termos do artigo 6o da Diretiva 2009/156/CE.

1) Cette attestation n'est pas exigée en cas d'accord bilatéral conclu conformément à l'article 6° de la directive 2009/156/CE.

1) This attestation is not required where there is a bilateral agreement in accordance with Article 6° of Directive 2009/156/EC.

1) Il presente attestato non è richiesto in caso di accordo bilaterale concluso conformemente all'articolo 6 della direttiva 2009/156/CE.

1) Diese Attestation ist im Fall einer bilateralen Vereinbarung nach Artikel 6 der Richtlinie 2009/156/EG nicht erforderlich.

### **2) Certificado valedero diez días**

2) Válido por 10 días.

2) Valable dix jours.

2) Valid for 10 days.

2) Valido dieci giorni.

2) Die Attestation ist 10 Tage lang gültig

### **3) Táchese lo que no proceda**

3) Riscar a menção inútil.

3) Biffer la mention inutile.

3) Delete whichever does not apply.

3) Cancellare la menzione inutile.

3) Nichtzutreffendes streichen.

### **4) La vacuna deberá mencionarse en el pasaporte.**

4) A menção da vacinação deve constar do passaporte.

4) Mention de la vaccination doit figurer dans le passeport.

4) The vaccination date must be entered in the passport.

4) L'indicazione della vaccinazione deve figurare nel passaporto.

4) Die Impfdaten sind im Pass zu vermerken.

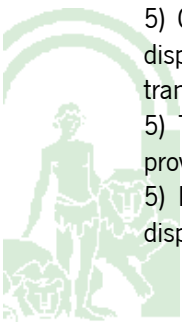
### **5) Esta declaración no exime a los transportistas de cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud de las disposiciones comunitarias en vigor, en particular por lo que se refiere a la aptitud de los animales para ser transportados.**

5) A presente declaração não isenta os transportadores das suas obrigações em conformidade com as disposições comunitárias em vigor, nomeadamente no que diz respeito à aptidão dos animais para serem transportados.

5) Cette déclaration ne dispense pas les transporteurs des obligations qui leur incombent en vertu des dispositions communautaires en vigueur, notamment pour ce qui est de l'aptitude des animaux à être transportés.

5) This statement does not exempt transporters from their obligations in accordance with Community provisions in force in particular regarding the fitness of animals to be transported.

5) La presente dichiarazione non esenta i trasportatori dagli obblighi che incombono loro in virtù delle disposizioni comunitarie vigenti, in particolare per quanto riguarda l'idoneità degli animali al trasporto.



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	640xu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	20/21



5) Diese Anforderung befreit Transporteure nicht von ihren Pflichten in Zusammenhang mit geltenden Gemeinschaftsvorschriften, ins besondere hinsichtlich der Transportfähigkeit der Tiere.

**(6) Nombre en mayúsculas y funciones**

(6) Apelido em maiúsculas e qualidade.

(6) Nom en lettres capitales et qualité.

(6) Name in block capitals and capacity.

(6) Nome in stampatello e qualifica.

(6) Name in Druckbuchstaben und Dienstbezeichnung.

(7) El veterinario deberá asegurarse a través de inspección física de las instalaciones ,inspección documental y declaración del propietario o criador, que no existe hechos que permitan concluir que el equido no han permanecido en contacto con équidos que padezcan una enfermedad o una infección contagiosa durante los últimos quince días



Código:64oxu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	64oxu701PFIRMAQfCxCKib1506CQTg	PÁGINA	21/21